

FALLOS DE REVISION DE TUTELA DE PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES NATURALES, AÑOS 2014 al 2017.

Martha Isabel Ramírez Escalante¹

Resumen

Esta investigación analizó los fallos de revisión de tutela que ha proferido la Honorable Corte Constitucional en materia de protección de derechos fundamentales a víctimas de desastres naturales, en el periodo comprendido entre el año 2014 al 2017; determinando la postura que esta Corporación establece al respecto.

A partir del análisis el artículo explicita la doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la protección de derechos fundamentales a víctimas de desastres.

Palabras clave

Fallos de revisión de tutela, Corte Constitucional, derechos fundamentales, víctimas de desastres naturales, doctrina constitucional, jurisprudencia.

Abstract

This investigation analyzed the judgments of the guardianship review issued by the Honorable Constitutional Court regarding the protection of fundamental rights to victims of natural disasters, in the period between 2014 and 2017; determining the position that this Corporation establishes in this regard.

From the analysis the article makes explicit the constitutional doctrine and the jurisprudence of the Constitutional Court in front of the protection of fundamental rights to victims of disaster.

¹ Abogada de la Universidad Santo Tomás, seccional Tunja, estudiante especialización en derecho administrativo Universidad Santo Tomás, Bogotá. email: [mara9729@hotmail.com].

Keywords

Failure of revision of guardianship, Constitutional Court, fundamental rights, victims of natural disasters, year 2017, Constitutional doctrine, jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

En algunas ocasiones las víctimas de desastres naturales se ven obligadas a recurrir a la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio para solicitar la protección efectiva de sus derechos fundamentales, los cuales consideran vulnerados por las instituciones públicas competentes.

Por lo anterior es importante determinar el manejo que la Honorable Corte Constitucional le ha dado a la acción de tutela en estos eventos, mediante el análisis de los fallos de revisión que ha proferido al respecto, en el periodo comprendido entre el año 2014 - 2017 y establecer bajo que parámetros ha tutelado o no, los derechos reclamados por las personas afectadas por dichos sucesos.

Por ende tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional el objetivo del análisis es el de arrojar luz sobre el alcance y contenido sistemático de las normas fundamentales relativas a derechos de esa misma índole, formulando las directrices de interpretación y aplicación que han de ilustrar sucesivas decisiones judiciales. Ello, a propósito de los casos escogidos, que son paradigmas de los cuales parte la Corte para establecer su doctrina constitucional y su jurisprudencia.²

² Auto 027 de 1998 Corte Constitucional.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

La investigación logra determinar que ante la debilidad de las instituciones públicas competentes, las personas víctimas de desastres naturales, se ven obligadas a acudir a la interposición de la acción de tutela, como mecanismo transitorio para la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Sin embargo una vez analizadas las sentencias objeto de este trabajo: T 118 de 2017, T 149 de 2017, T 696 de 2016, T-125 de 2015 y T-198 de 2014, se logra establecer que la Corte Constitucional hace un estudio más exhaustivo, de cada caso concreto, que el que realizan los jueces de primera y segunda instancia; exhortando asimismo a las entidades encargadas a que adopten las medidas requeridas para la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de dichos sucesos.

Por ejemplo, en la sentencia T-149 de 2017, la acción de tutela fue declarada improcedente en primera y segunda instancia, ya que se encontraba pendiente el fallo de segunda instancia de una acción popular interpuesta para proteger los mismos derechos; no obstante la Honorable Corte Constitucional revocó esta decisión por considerar que mientras se profería dicha sentencia, las viviendas podrían colapsar, razón por la cual la acción de tutela sí era procedente como mecanismo transitorio para la protección de los derechos de los afectados.

Por otra parte en la sentencia T-696 de 2016, si bien la Corte Constitucional confirmó parcialmente la sentencia del A-quo y no amparó los derechos fundamentales reclamados por la accionante, toda vez que consideró que el deterioro del inmueble no fue consecuencia del sismo, sino de la falta de mantenimiento del mismo; esta Corporación hizo un análisis más profundo que el realizado en primera y segunda instancia ya que conminó a la entidad encargada para realizar el seguimiento y control del inmueble, por encontrarse en una zona de alto riesgo y ofició a la defensoría del pueblo para que asesorara a la señora con el fin de que se postulara y aplicara a los programas de vivienda de interés social.

Por lo tanto esta investigación concluye que la Corte Constitucional, a través de los fallos de revisión de tutela, se convierte en un garante en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, de las víctimas de desastres naturales.

Sentencia	Fallo primera instancia	Fallo segunda instancia	Fallo de Revisión Corte Constitucional
T- 118 2017	Tutelo los derechos	Revocó la sentencia, declarando improcedente el amparo, por considerar que la acción más idónea, es la acción popular.	Declaró carencia actual de objeto por hecho superado, ya que se allego prueba que la entidad accionada realizó lo pretendido por el peticionario.
T- 149 2017	Declaró improcedente el recurso, por considerar que se encontraba pendiente el fallo de segunda instancia de la acción popular que habían interpuesto antes que la tutela.	Confirmó la decisión de primera instancia.	Revocó el fallo de primera y segunda instancia, por considerar que la acción de tutela si es procedente como mecanismo transitorio para la protección de los derechos de los afectados, hasta que el juez de segunda instancia en la acción popular emita sentencia, ya que mientras esto pasa, se podría ocasionar un perjuicio irremediable.
T- 696 2016	Negó por considerar que el deterioro del inmueble no se debe a un desastre natural, sino a la falta del mantenimiento del mismo.	Confirmó el fallo de primera instancia.	Confirmó parcialmente la sentencia, por considerar que si bien el deterioro del inmueble no es consecuencia del sismo, sino de la falta de mantenimiento; la entidad accionada no puede omitir el deber de realizar seguimiento y control del inmueble ya que la vivienda de la accionante se encuentra en zona de alto riesgo. Asimismo, oficio a la defensoría del pueblo para que asesore a la señora para que se postule y aplique a los programas de vivienda de interés social.
T-125 2015 La Corte analizó dos procesos para ser fallados en una sola sentencia: T- 459.598 y T - 4579.599	Tuteló los derechos de los accionantes.		Confirmó el fallo de primera instancia por considerar que es deber de los Comités Locales para la atención y prevención de desastres recaudar y validar la información de las personas que cumplen con los requisitos para acceder a los auxilios económicos que entrega el gobierno a las víctimas del invierno, dentro de los plazos establecidos para ello y no de los ciudadanos, porque de lo contrario implica una vulneración del debido proceso.
T- 198 2014 Analizó tres procesos para ser fallados en una sola sentencia:	T – 4.123.494: En primera instancia amparó los derechos, ordenó incluir en el censo a los accionantes y realizar el pago del auxilio económico.	T – 4.123.494: confirmó la decisión del fallo de primera instancia.	T – 4.123.494: Revocó por considerar que los Comités Locales para la atención y prevención de desastres, son la autoridad competente para verificar quien cumple con los requisitos para el pago del auxilio económico; por lo tanto exhorto a esta entidad para que verificara si cada uno de los accionantes cumplía con los requisitos para acceder a este beneficio.

T 4.123.494, T 4.140.915 T 4.140.964	T – 4.140.915: Amparó los derechos.	T – 4.140.915: Confirmó y modificó, en el sentido de revocar los derechos concedidos a algunos accionantes.	T – 4.140.915: Revocó y negó por considerar que se carece de elementos de juicio que los accionantes habitaban con sus familias el primer piso de las viviendas afectadas por las inundaciones.
	T-4.140.964	T-4.140.964	T-4.140.964 Tiene los mismos presupuestos del expediente anterior y la decisión de la Corte constitucional también fue negar el amparo solicitado

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Procedimiento en fallos de revisión de tutela de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional tiene el deber de revisar los fallos de tutela y eventualmente pronunciarse sobre estos en sede de revisión. Sin embargo esto no quiere decir que esta corporación revise todas las sentencias de tutela que le envían, sino solo algunos fallos que son seleccionados al azar.

La selección de casos singulares para revisión constitucional no es un derecho de ninguna de las partes que han intervenido en los procesos de amparo, ni tampoco de los jueces que acerca de ellos han resuelto. La Corte Constitucional revisa esos fallos "eventualmente", como lo dice la Constitución, es decir, puede no revisarlos, si no lo tiene a bien, y la decisión de no hacerlo es discrecional, de manera que no se quebranta derecho subjetivo alguno por decidir la Corte que se abstiene de escoger un determinado proceso con tal fin. En esas ocasiones, el efecto jurídico de la no selección es concretamente el de la firmeza del fallo correspondiente, bien que haya sido de primera instancia, no impugnado, o de segundo grado.

En circunstancias especiales, la Corte Constitucional puede extender sus efectos a quienes se encuentren en situaciones fácticas o jurídicas similares a las tuteladas por los accionantes.

Para concluir, todas las tutelas del país, hayan sido concedidas o negadas, deben ser remitidas a la Corte Constitucional para que se estudie su posible selección y eventual revisión, una vez llegan las tutelas a la Corte Constitucional, se les asigna un número interno que permite su reparto al azar para estudio y preselección. La designación de la Sala de Selección se realiza mediante sorteo, una semana antes de que inicie su labor, de tal forma que nadie sabe quiénes serán los magistrados encargados de ello, la Sala de Selección estudia las tutelas preseleccionadas, para que una tutela sea seleccionada se requiere que los dos magistrados que componen la Sala voten a favor de su escogencia, si una tutela no es seleccionada, existe un plazo de 15 días calendario para insistir en su revisión, contados a partir de la notificación del auto mediante el cual se informa que la tutela no fue seleccionada, si no se insiste en ese plazo, la tutela queda excluida de manera definitiva, si hay insistencia, el estudio de la misma corresponde a otra Sala de Selección el mes siguiente, la cual también es sorteada al azar.³

Sin embargo la insistencia sólo la pueden presentar los magistrados de la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, mediante escrito. La Sala de Selección decidirá si protege o no los argumentos presentados por quienes insisten.

La Corte Constitucional ha señalado que mediante este procedimiento se examinan mensualmente un promedio de 40.000 expedientes de tutela de todo el país, de 2.000 diarios que se radican, sin embargo de este total, sólo se seleccionan para revisión aproximadamente 60 tutelas al mes de diversos temas.

Acción de tutela de personas afectadas por desastres naturales

Cuando se trata de una acción de tutela interpuesta en aras de proteger los derechos fundamentales de personas que se ven afectadas por desastres naturales⁴, la jurisprudencia constitucional ha precisado que “en ese contexto de

³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Tramite-Seleccion.php>

⁴ Un desastre natural es generalmente un hecho intempestivo, que torna la situación de quienes son sus víctimas, en extrema y difícil, pues suele suceder que, a causa del fenómeno natural, las personas pierdan o vean destruidos sus medios cotidianos de subsistencia, sus viviendas, sus enseres y/o alimentos, y en no pocas ocasiones, también sufran la pérdida de vidas humanas. Sentencia Corte Constitucional T-683 de 2012.

atención y ayudas de emergencia por desastres naturales, el medio idóneo de defensa judicial es la acción de tutela, pues agotadas las instancias gubernativas sin una efectiva solución, las circunstancias se tornan apremiantes y la respuesta debe ser oportuna”. La intervención del juez de tutela se torna necesaria, teniendo en cuenta que en el caso de personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, a causa del acaecimiento de un desastre natural, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales.⁵

Deberes del Estado frente a las víctimas de desastres naturales.

El artículo 1 de la Constitución política de Colombia, establece que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad⁶ de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Así mismo el artículo 2 de la carta magna, señala que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger la vida, bienes, derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De igual forma, en relación con los deberes que se encuentran en cabeza de las autoridades municipales en lo concerniente a la prevención de desastres, haciendo énfasis en el papel que estas entidades tienen como células funcionales del ordenamiento territorial. La Corte Constitucional en Sentencia T-199 de 2010, manifestó: “(...) el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 señala la obligación de los municipios de promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal, bien sea mediante esfuerzo propio o a través del dinero percibido del Sistema

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-903/13.

⁶ Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el deber de solidaridad cobra una dimensión concreta, así: "En esta medida, en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como la sociedad y la familia deben concurrir a la protección de este bien jurídico. (...) A partir de lo anterior puede afirmarse que la solidaridad, además de ser un principio rector del Estado colombiano, tiene facetas concretas que imponen obligaciones a todos los colombianos, y en especial a los funcionarios públicos, respecto de sus acciones u omisiones frente a la situación de las víctimas de desastres naturales, calamidades o emergencias, pues éstas son resguardadas temporalmente por una especial protección. T – 683 de 2012 Corte Constitucional.

General de Participaciones, entre otros, en materia de prevención y atención de desastres: “[Artículo 76.9] Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán: (76.9.1.) Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción. (76.9.2.) Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos”.⁷

Es decir las autoridades municipales tienen el deber de desplegar una serie de actuaciones, cuyo objetivo primordial es evitar que se presenten situaciones de riesgo en las que se puedan ver afectados los derechos fundamentales de las personas; una vez ocurrido el desastre natural, tienen la obligación de regular las zonas del desastre, mediante el ejercicio de los planes de acción correspondientes, la declaratoria del desastre, la coordinación, la dirección y el control de las medidas, asimismo coordinar la participación de entidades públicas y privadas y demás actuaciones que sean necesarias para mitigar los efectos del desastre. De tal manera que la respuesta⁸ de dichas autoridades debe ser oportuna y eficaz.

Doctrina Constitucional en tutela

Las sentencias de revisión pronunciadas por la Corte Constitucional, cuando interpretan el ordenamiento fundamental, construyen también doctrina constitucional que debe ser acatada por los jueces, a falta de disposición legal

⁷ (...) Dada la relevancia del tema y con el propósito de enfrentar y manejar todo lo relativo a desastres, “se estableció el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres el cual está constituido por el conjunto de entidades públicas y privadas que realizan acciones específicas, para definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias en las fases de prevención, atención, rehabilitación y reconstrucción en situaciones de desastre. Su función es integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de desastre, así como garantizar un manejo oportuno y eficiente de los recursos humanos, administrativos, técnicos y económicos necesarios” T-163 de 2013 Corte Constitucional.

⁸ El artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, señala que se entiende por respuesta: la “ejecución de las actividades necesarias para la atención de la emergencia como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calidad de preparación”.

expresa, al resolver sobre casos iguales a aquéllos que dieron lugar a la interpretación efectuada.⁹

La Corte constitucional reitera en su jurisprudencia que resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera como finalidad resolver el problema que se suscita en el caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.

Es decir la Honorable Corte Constitucional, ha reconocido en reiterados fallos el valor del precedente judicial que tiene la ratio decidendi de sus decisiones, no solo en materia de constitucionalidad sino también en materia de tutela.

Así mismo en sentencia C-539 de 2011 esta corporación precisó la relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, indicando que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

La Jurisprudencia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

El significado y alcances de la jurisprudencia no ha sido siempre el mismo. Ha estado sujeto a un discurrir histórico en el que ha ido adquiriendo no solo el carácter de fuente del Derecho sino vinculatoriedad como norma jurídica. En este último aspecto, se destaca la labor del juez ya que a partir de sus decisiones frente a casos concretos se va generando el precedente judicial que podrá ser

⁹ El control de constitucionalidad admite, (art. 241), modalidades diversas, algunas de las cuales se pueden agrupar bajo el concepto de control abstracto, al que dan lugar la mayor parte de sus numerales, siendo evidente que, cuando la Corte revisa, en la forma en que determina la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, verifica la constitucionalidad de tales actuaciones de los jueces, corrigiéndolas cuando las halla erróneas, y, a la vez, interpretando el contenido de los preceptos superiores aplicables, con miras a la unificación de la jurisprudencia. En razón del principio de igualdad, la administración de justicia, al proferir sus fallos no puede dar trato diferente a personas que se encuentran en las mismas hipótesis. Tal criterio resulta todavía más imperioso cuando se trata de resolver sobre casos exactos a otros que pasaron ya por el examen constitucional a cargo de esta Corte en sede de revisión, lo que confiere especial valor al precedente. Corte Constitucional, sentencia T-175 de 1997.

invocado para la resolución de problemas jurídicos a los cuales el mismo resulte aplicable. De esta manera, la fuerza vinculante del precedente judicial deviene de la ratio decidendi, es decir, de la razón general que constituye la base necesaria de la decisión judicial. La evolución de la jurisprudencia vinculante (obligatoria) como norma jurídica en Colombia ha encontrado en la Corte Constitucional un factor determinante. Son, precisamente, las decisiones del máximo organismo de control de constitucionalidad, en el marco de la Constitución de 1991, las que, referidas mayoritariamente a controversias jurídicas sobre la vulneración de derechos fundamentales, examinadas por vía de la acción de tutela, introdujeron el nuevo alcance de la jurisprudencia en el Derecho colombiano.¹⁰

Análisis fallos de revisión Corte Constitucional

A continuación analizaremos cinco fallos de revisión que la Corte Constitucional ha proferido en el periodo comprendido entre el año 2014 al 2017, en cuanto a derechos fundamentales de víctimas de desastres naturales, para determinar la postura que esta Honorable Corporación ha sostenido al respecto.

Los fallos estudiados son: T 118 de 2017, T 149 de 2017, T 696 de 2016, T-125 de 2015 (en el cual se estudian las sentencias T- 459.598 y T - 4579.599) y T-198 de 2014, en este último se analizan tres procesos para ser fallados en una sola sentencia: T- 4.123.494, T- 4.140.915 y T- 4.140.964.

Sentencia T - 118 de 2017

Parte accionada: Alcaldía municipal de Villavicencio y Cormacarena.

Los hechos de la tutela refieren que los accionantes residen en fincas ubicadas en veredas del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, que se encuentran muy cerca del río Guayuriba, el cual debido a las lluvias de los últimos años, ha amenazado con su desbordamiento. Situación que pone en riesgo la integridad de sus familias así como las casas que se ubican alrededor del río.

¹⁰ Pérez, R. (abril-septiembre 2007). La jurisprudencia vinculante como norma jurídica. *Justicia Juris*, (7), p.1. Recuperado de www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen-4-no-7/art-1.pdf.

Para atender esa situación, Cormacarena - Corporación para el desarrollo sostenible del área del manejo especial de la Macarena, celebró un contrato con Ecopetrol cuyo objeto fue la “ejecución de obras de ingeniería para el control de erosión y afectaciones por remoción en masa e inundación dentro de la cuenta del río Guayuriba en la vereda del Cocuy”. El 9 de noviembre de 2015 profirió la Resolución 2223 por medio de la cual “ordena requerir tanto a la Gobernación y a la Alcaldía para que intervengan y realicen la asistencia técnica de gestión del riesgo”, pero la accionante manifiesta que las autoridades competentes no realizaron ninguna obra.

El juez de primera instancia tuteló los derechos fundamentales de los accionantes, sin embargo, en segunda instancia La Sala Civil, Laboral y de Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, revocó la sentencia proferida por el juez de primera instancia, declarando la improcedencia del amparo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela; por considerar que la vía más idónea para la protección de los derechos del accionante y demás habitantes de las veredas afectadas, es la acción popular.

La sala novena de revisión constitucional, declaro la carencia actual de objeto por hecho superado, porque se allegó prueba que la entidad accionada realizo lo pretendido por el peticionario; así mismo que las obras para la recuperación del dique del rio Guayuriba se empezaron a realizar el 10 de enero de 2017, razón por la cual la situación alegada por la demandante en la acción de tutela fue superada.

Sentencia T 149 de 2017

La defensora del pueblo regional Bolívar, interpuso acción de tutela contra el municipio de Turbaco Bolívar, en representación de siete familias que habitan en la urbanización El Rodeo; ya que la curaduría urbana numero 1 otorgó licencias de construcción en dicha urbanización, pero las casas empezaron a sufrir agrietamientos, por la aparición en la zona de volcanes de lodo, lo que llevo a que los afectados interpusieran una acción popular, la cual fue concedida en primera instancia, sin embargo en contra de este fallo se interpuso recurso de apelación el cual está pendiente de ser resuelto. La acción de tutela la interpusieron porque el riesgo de que las viviendas colapsen aumentó en marzo de 2016 por la ola invernal, ya que las lluvias agravaron el estado de las viviendas e incrementaron la actividad del volcán de lodo.

En primera instancia el juzgado promiscuo municipal de Turbaco declaró improcedente el recurso solicitado por considerar que se encontraba pendiente el fallo de segunda instancia de la acción popular.

En segunda instancia, el juzgado primero promiscuo del circuito de Turbaco, confirmó la decisión de primera instancia al considerar que no se había cumplido con el requisito de subsidiariedad, al encontrarse en curso la acción popular con fundamento en los mismos hechos.

La sala primera de revisión de la Corte Constitucional a diferencia de los jueces de instancia, considero que en este caso la acción de tutela si es procedente ya que nos encontramos frente a una circunstancia que podría ocasionar un perjuicio irremediable, lo que impone que a través de la acción de tutela se adopten las medidas requeridas para la protección de los derechos fundamentales de las personas que habitan la urbanización el rodeo de manera transitoria, mientras se resuelve el recurso de apelación de la acción popular, el cual lleva más de 2 años pendiente de que se decida, teniendo en cuenta que las ordenes contenidas en el fallo de primera instancia no pueden ejecutarse hasta tanto no se resuelva la impugnación ya que la apelación tiene efectos suspensivos.

Por lo tanto revocó la sentencia proferida en segunda instancia, que confirmó el fallo de primera instancia y ordenó al municipio de Turbaco y al distrito de Cartagena que reubique transitoriamente a las 7 familias que se encuentran afectadas, hasta tanto el juez de segunda instancia dentro de la acción popular emita sentencia. Asimismo precisó que teniendo en cuenta que solo se tuvo conocimiento de 7 casos en los que las viviendas de esta urbanización y sus habitantes corren riesgo, esta sentencia tendrá efectos inter comunis.¹¹

Sentencia T 696 de 2016

La accionante presentó acción de tutela contra la Alcaldía de Bucaramanga, al considerar que la entidad accionada no reparó los daños frente al peligro de derrumbe que sufre su vivienda a causa del sismo ocurrido en marzo de 2015.

En primera instancia el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, negó la acción de tutela, por considerar que los deterioros que ha

¹¹ A este respecto, esta Corporación ha sostenido que existen circunstancias en las cuales la protección de los derechos fundamentales de los accionantes debe hacerse extensiva a otras personas o ciudadanos que no han acudido a la acción de tutela, o que habiendo acudido no son demandantes dentro de los casos bajo estudio, pero que sin embargo, se encuentran en situaciones de hecho o de derecho similares o análogas a las de los actores. Sentencia Corte Constitucional T-149 de 2017.

sufrido la vivienda de la accionante, se deben al paso de los años. En esa medida, precisó en que las fallas estructurales de la vivienda no se dieron a partir del sismo de marzo de 2015 o algún otro desastre natural, sino a la falta de mantenimiento y cuidado del inmueble.

El Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, confirmó el fallo de primera instancia, por considerar que la administración municipal cumplió con la obligación de visitar la vivienda de la accionante y realizar una valoración de la misma, la cual permitió concluir que el deterioro del inmueble no se debe a un desastre natural, sino a la falta de mantenimiento del mismo.

La sala quinta de revisión de la Corte Constitucional decidió confirmar parcialmente la sentencia de segunda instancia, por considerar que de acuerdo con los conceptos técnicos emitidos en el proceso, el deterioro de la casa no es una consecuencia directa del sismo, sino de la omisión en el mantenimiento de la misma, por parte de la accionante. Sin embargo exhorto a la entidad accionada para que realice seguimiento y control del inmueble debido a que el mismo se encuentra en una zona de riesgo.

Así mismo oficio a la defensoría del pueblo, seccional Santander para que asesore y acompañe a la accionada, con el fin de que se postule y aplique a uno de los programas de vivienda que ofrece el instituto de vivienda y reforma urbana del municipio de Bucaramanga.

Sentencia 125 de 2015

En esta ocasión, se acumularon dos expedientes para que fueran fallados en una misma sentencia, por presentar unidad de materia: T-4-579-598 y la T-4-579-599.

Residentes del municipio de Zambrano, interpusieron acción de tutela contra el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Bolívar con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada al no avalar las planillas de apoyo económico que los reconocen como damnificados de la temporada de lluvias ocurrida entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, por considerar que dichos documentos no cumplen con los requisitos consagrados para el efecto, en la resolución 074 de 2011 proferida por la Unidad Nacional para la gestión de riesgo de desastres.

En primera instancia el juzgado promiscuo del municipio de Zambrano tuteló los derechos de los accionantes, sin embargo el Alcalde del municipio de Zambrano

radicó incidente de desacato, pues a pesar de que realizó todo lo necesario para cumplir con el fallo de tutela, no fue posible llevarlo a cabo ya que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres devolvió las mencionadas planillas de apoyo económico al advertir que estas no cumplen con los requisitos consagrados en la resolución 074 y en la circular del 16 de diciembre de 2011, pues no están avaladas por el CREPAD.

Posteriormente el Director Operativo de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de Bolívar señaló que no es viable avalar o refrendar las mencionadas planillas porque, no existen reportes de los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres que incluyan a los accionantes como damnificados de la segunda temporada de lluvias del año 2011 y en segundo lugar, porque dichos documentos se enviaron por fuera del término señalado en la resolución 074.

La sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional decidió confirmar los fallos proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, dentro de los Expedientes T-4.579.598 y T-4.579.599, por considerar que la fijación de un plazo máximo para la entrega de la información a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se hace con el fin de imprimir celeridad a la conformación de las bases de datos de los listados de beneficiarios del auxilio y vincula a los Comités CLOPAD y CREPAD en cuanto impone la obligación de cumplir una función en un determinado plazo, pero el acto administrativo que estableció el mencionado auxilio económico no otorga ninguna naturaleza prescriptiva frente a los damnificados.

Así mismo, precisó que es deber de los comités locales para la atención y prevención de desastres recaudar y validar de manera íntegra la información dentro de los plazos fijados a la UNGRD y no de los ciudadanos el solicitar la inscripción en las planillas de registro de damnificados, de lo contrario implica una vulneración al debido proceso; por lo tanto las consecuencias de la desorganización administrativa no se pueden trasladar a los particulares, ya que si la Administración está obligada a desarrollar determinada actividad y por falta de planificación o negligencia termina vulnerando los derechos fundamentales de los administrados, en ella, y no en éstos, recaen las consecuencias negativas de tal actuación.

Sentencia T 198 de 2014

En esta ocasión la Corte Constitucional analizó tres procesos para ser fallados en una sola sentencia: T-4.123.494, T-4.140.915 y T-4.140.961.

En el primer expediente los accionantes aducen que son víctimas de la ola invernal que se presentó en el segundo semestre de 2011 en el Municipio de San Marcos, Sucre, sin embargo no les fue entregado el subsidio que se asignó el gobierno para el jefe de cada núcleo familiar.

En primera instancia el juzgado promiscuo municipal de San Marcos, amparó los derechos fundamentales incoados por los accionantes y en consecuencia ordenó al Alcalde del Municipio de Majagual incluirlos en el censo y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres realizar el pago del auxilio económico que estableció la resolución 074 de 2011 una vez allegada la información sobre su inclusión en el censo por el ente territorial.

En segunda instancia el juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, confirmó la decisión de amparo adoptada por el a quo; sin embargo, el Juzgado de segunda instancia modificó las órdenes derivadas del otorgamiento de la tutela y dispuso que el CLOPAD incluyera a los tutelantes en el censo de damnificados directos y remitiera dicho listado a la UNGRD, para que se procediera al pago de la ayuda humanitaria económica que establece la Resolución 074 de 2011.

La Honorable Corte Constitucional en sala de revisión decidió revocar las sentencias de primera y segunda instancia por considerar que no es posible por vía de tutela ordenar el pago del apoyo económico a todos y cada uno de los accionantes cuya condición de damnificados directos debe verificarse primero por el CLOPAD del Municipio de San Marcos, en cuanto es la autoridad competente y responsable, de acuerdo con los artículos 3 y 5 de la Resolución 074 de 2011 para recaudar la información sobre los afectados por la segunda temporada de lluvias del año 2011, validarla y realizar el registro en la planilla de damnificados directos que debe enviarse al ordenador el gasto, que para el efecto es la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de que disponga el desembolso a favor de la familia damnificada. Por lo tanto ordeno al CLOPAD que verificara si cada uno de los accionantes cumplía o no con los requisitos para obtener el beneficio económico previsto en dicha resolución, para en caso afirmativo enviar las planillas de apoyo económico, con los respectivos soportes, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo a efectos de que ésta en el mismo plazo proceda a efectuar el respectivo pago directamente a los ciudadanos que resulten beneficiados.

El segundo expediente analizado en esta sentencia fue el T- 4.140.915, los accionantes también son víctimas de la segunda ola invernal que se presentó en el año 2011, y consideran que fueron excluidos sin ningún motivo de la ayuda humanitaria que si otorgaron a otros habitantes del municipio. En primera instancia el juzgado amparo los derechos fundamentales de los accionantes, precisando que como se encontraban inscritos en el censo de damnificados de la pasada ola

invernal de 2011, cumplían calvamente con los requisitos de la resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011.

En segunda instancia el A quem confirmó y modificó la sentencia dictada en primera instancia, en el sentido de revocar los derechos concedidos a algunos de los accionantes, los cuales relacionó en un listado, por considerar que algunos no son cabeza de familia, otros porque forman parte de núcleos familiares cuyos integrantes tienen la misma pretensión en otra tutela y esos derechos ya han sido amparados y por ultimo revoco los derechos concedidos a una de las accionantes argumentando que no tiene documento alguno que soporte sus pretensiones.

En revisión la Corte Constitucional revoco las sentencias de primera y segunda instancia y negó el amparo solicitado, por considerar que se carece de elementos de juicio que indiquen que los ciudadanos mencionados, son cabeza de hogar y tampoco hay prueba que para el segundo semestre del año 2011 habitaban con sus familias en el primer piso de viviendas afectadas por las inundaciones causadas por las lluvias. Así mismo precisó que no puede el Juez de tutela establecer una presunción conforme a la cual, como los solicitantes del amparo fueron afectados por las inundaciones durante los primeros meses del año 2011, también lo fueron en el segundo semestre y con base en ello ordenar la entrega de una prestación que tiene un ámbito de aplicación restringida.

El expediente T 4-140.961 tiene los mismos presupuestos del expediente anterior y la decisión de la Corte constitucional también fue negar el amparo solicitado.

CONCLUSIONES

La presente investigación, permite concluir la efectividad de la acción de tutela en la protección de los derechos fundamentales de las personas que han sido víctimas de desastres naturales.

En la mayoría de los casos la Honorable Corte Constitucional hace un estudio más exhaustivo de los casos, conminando a las entidades encargadas, especialmente a los comités locales para la atención y prevención de desastres que adopten las medidas requeridas para la protección de los derechos fundamentales de las personas víctimas de estos sucesos.

Así mismo, la Corte precisa en su jurisprudencia que las consecuencias de la desorganización administrativa no se pueden trasladar a los particulares, ya que si la administración está obligada a desarrollar determinada actividad y por falta de planificación o negligencia termina vulnerando los derechos fundamentales de los administrados es en ella y no en los administrados que recaen las consecuencias negativas de dicha actuación.

Para finalizar, la Corte le ha dado a algunas de estas sentencias efectos inter comunis, haciendo extensivo el fallo a otras personas que no han acudido a la acción de tutela, o que habiendo acudido no son demandantes dentro de los casos bajo estudio, pero que se encuentran en situaciones de hecho o de derecho similares o análogas a la de los actores.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de Colombia. 1991. Editorial Legis.

Ley 1523. Diario Oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 24 de abril de 2012.

Pérez, R. (abril-septiembre 2007). La jurisprudencia vinculante como norma jurídica. *Justicia Juris*, (7), p.1. Recuperado de www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen-4-no-7/art-1.pdf.

Camargo, O. (2001). Manual de la Acción de Tutela. *Editorial Leyer*. Quinta Edición. Bogotá, Colombia.

www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Tramite-Seleccion.php.

Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 027, junio 30 de 1998.

Corte Constitucional. Sala sexta de Revisión. Sentencia T-683, agosto 27 de 2012. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. Sala primera de Revisión. Sentencia T- 903, 3 de diciembre de 2013. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. Sala quinta de Revisión. Sentencia T-175, 8 de abril de 1997. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. Sala novena de Revisión. Sentencia T-118, 27 de febrero de 2017. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sala primera de Revisión. Sentencia T 149, 7 de marzo de 2017. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. Sala quinta de Revisión. Sentencia T 696, 13 de diciembre de 2016. Magistrada ponente: Gloria Stela Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. Sala cuarta de Revisión. Sentencia T 125, 26 de marzo de 2015. Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. Sala octava de Revisión. Sentencia T 198, 1 de abril de 2014. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.